

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Federico Augusto Espino Zambrano actuando en representación de SAMYR SAIED HUGHES.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR A., EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO AGUILERA MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 331 DEL 10 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 18 de Enero de 2008 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 237-07 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Fátima del Carmen Aguilar A., actuando en representación de HORACIO AGUILERA MARTINEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 331 del 10 de julio de 2006, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado sustanciador mediante resolución de 16 de mayo de 2007, resolvió no admitir la demanda promovida con fundamento en que la apoderada judicial de la demandante designó incorrectamente al Presidente de la República como parte demandada sin mencionar a la Ministra de Gobierno y Justicia, Olga Golcher, quien también refrendó el acto censurado. En ese sentido señaló que dicha omisión constituye un desconocimiento del artículo 186 de la Constitución Política que establece que los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

En base a lo anterior concluye que la demandante debió designar como parte demandada al Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, por ser esta la persona a quien pueda imputarse las presuntas violaciones cometidas a través del acto impugnado incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo que le negó el curso a la demanda presentada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la referida ley.

Contra la anterior resolución la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando en esencia que el Jefe Máximo de la Policía Nacional es el Presidente de la República conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, por lo que la destitución es un acto propio de dicho funcionario.

De otra parte señala que el artículo 60 de mencionada ley que establece que el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía

Nacional, sin embargo, nada dice de la facultad de destituir a los referidos funcionarios, por lo que es una prerrogativa funcional que sólo le corresponde al Presidente.

Finalmente alega el demandante que si para determinar el rechazo de la demanda por defectos de forma se aplicó una disposición constitucional, debe considerarse igualmente, que la Carta Fundamental en su artículo 215 dispone que las leyes procesales deben inspirarse en la simplificación de trámites y en el reconocimiento de los derechos consagrados en las leyes sustanciales, por lo que no se puede sacrificar la oportunidad de un ciudadano a que se le reconozcan sus derechos que fueron violentados con una actuación administrativa por la preeminencia de aspectos formales, cuando la intención de la parte es clara.

Para resolver el recurso de apelación presentado resulta pertinente señalar que esta Sala en precedentes anteriores ha sostenido en lo relativo a la designación de las partes en las que se indica al Órgano Ejecutivo como parte demanda en razón de que el acto administrativo impugnado es dictado por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro del Ramo, es este funcionario el responsable de tales actos. El fundamento de esta responsabilidad lo establece el artículo 186 de la Constitución Política, que dispone que los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí sólo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte, ha reiterado esta posición en sentencia de 2 de septiembre de 2005:

"En tal sentido, tanto la Sala Tercera de la Corte, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia han insistido en la circunstancia de que no es posible demandar directamente al Presidente de la República, puesto que quien se hace responsable por los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Constitución Política, es el respectivo Ministro de Estado.

Al efecto, son consultables las resoluciones de 5 de octubre de 1990; 9 de abril de 1991; 9 de septiembre de 1992; 28 de agosto de 1995 y 9 de mayo de 1997. Es así, que en el auto de 28 de agosto de 1995, se indicó lo siguiente:

"Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia. A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en estudio es incorrecta por cuanto es el Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Gobierno y Justicia, quien se hace responsable de los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) en innumerables resoluciones judiciales..."

En base a las anteriores consideraciones, como la demandante en el caso bajo examen omitió la designación de la Ministra de Gobierno y Justicia como parte demandada, responsable del acto impugnado en razón de que fue dictado por el Presidente de la República con la participación de dicha funcionaria, desatendió el contenido de la norma constitucional a que se ha hecho referencia, e incumplió el requisito de la designación de las partes y sus representantes, que señala el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, como lo señaló el magistrado sustanciador, siendo lo procedente confirmar la resolución que no admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 16 de mayo de 2007, emitida por el Magistrado Sustanciador mediante la cual se resolvió no admitir la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Fátima del Carmen Aguilar A., actuando en representación de HORACIO AGUILERA MARTINEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 331 del 10 de julio de 2006, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AMARIS OLIVO EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA GÓMEZ GONZÁLEZ,